



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Santa Marta, treinta (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIA ISABEL MAZA LOPEZ
DEMANDADO	UGPP
VINCULADA	MARDONIA BARROS MAZA, representada por su curador JULIO CESAR BARROS MAZA
RADICACION	47001333300420140007200

ASUNTO POR RESOLVER

Habiéndose anunciado el sentido del fallo dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a consignar por escrito la sentencia, en los términos que a continuación se señalan:

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones

La señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ actuando por conducto de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y como vinculada, la señorita MARDONIA BARROS MAZA, representada por su Curador JULIO CÉSAR BARROS MAZA, pretendiendo se accediera a las siguientes declaraciones y condenas:

a. Que se declarara nulo el acto administrativo No. 01400 de fecha 21 de enero de 2009, expedido por la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ, en su condición de cónyuge que fuera en vida del pensionado JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ.

b. Que se declare parcialmente nulo el acto administrativo UGM 021380 de fecha 21 de diciembre de 2011, expedido por la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN”, por medio del cual se le negó el reconocimiento del 50% de una pensión de sobreviviente a la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ en su condición de cónyuge sobreviviente del pensionado JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ.

c. Que se declare que la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ es la cónyuge sobreviviente del pensionado de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, señor JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ.

d. Que se declare que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN” y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL son responsables por su incumplimiento y deberán restablecer el derecho a al actora con intereses moratorios.

e. Que se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INCAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

EN LIQUIDACIÓN “CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN” y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer pensión de sobreviviente a la actora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS en un 50% a partir del 26 de agosto de 2006, -fecha del fallecimiento del pensionado-, por ser cónyuge del pensionado JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ. (QEPD)

b. Que se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL al pago en forma retroactiva del 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de agosto de 2006, a favor de la actora JULIA ISABEL MAZA DE LOPEZ.

c. Que se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL al pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 26 de agosto de 2006, hasta que se verifique el pago.

1.1. Fundamentos de las pretensiones

Como tales, se exponen los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el señor JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ era pensionado de CAJANAL, prestación periódica reconocida mediante Res. Np. 1411 de 30 de enero de 1998, en cuantía de \$408.634,89.
 2. Que el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZALEZ falleció el día 26 de agosto de 2006, en este Distrito.
 3. Que la actora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS impetró solicitud de pensión de sobrevivientes ante la extinta CAJANAL EICE para que se le reconociera el 50% de la pensión de sobrevivientes el día 3 de octubre de 2006; solicitud que fue denegada por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución No. 01400 de 21 de enero de 2009, por cuanto no se allegó el acervo probatorio requerido; y por existir controversia entre la actora y la señora MARIA ESHTER MARTINEZ VILLAR, quien también reclamó pensión de sobreviviente en condición de compañera permanente, dejando en suspensión la prestación hasta que la misma fuera resuelta judicialmente.
 4. Que posteriormente la actora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS presentó nuevamente reclamación ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se reconociera pensión de sobreviviente a ésta y a la señora MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA, la primera en calidad de cónyuge supérstite y la segunda en calidad de hija en situación de discapacidad, el día 1 de noviembre de 2009.
 5. Que a través de la Resolución No. UGM02130 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2011, la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ a la señorita MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA en porcentaje del 50%, y denegó el reconocimiento pensional elevado por la actora, por existir controversia entre la cónyuge y la señora MARÍA ESTHER MARTINEZ VILLAR quien reclamó la misma prestación en calidad de compañera permanente, quedando pendiente el pago del 50% restante mientras se definía judicialmente a quien se le debe reconocer la prestación.
 6. Que la señora MARÍA ESTHER MARTINEZ VILLAR falleció en la ciudad de Santa Marta el día 1 de abril de 2009.
-

2. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 27 de marzo de 2014, siendo inadmitida a través de auto de fecha inadmitida el día 16 de Mayo de 2014, ordenándose la corrección de los yerros anotados en auto de la misma fecha; presentando el apoderado del extremo activo de la litis corrección de la demanda el día 30 de Mayo de 2014. Al verificarse lo anterior, se admitió por proveído del 15 de julio del mismo año la demanda y se ordenó la notificación de dicho proveído a la parte demandada cumpliendo las previsiones del artículo 199 del C. P. A. C. A. para el efecto.

En ese orden, la apoderada de la entidad demandada presentó contestación de demanda a través de memorial radicado en la Secretaría del Despacho el día 16 de septiembre de 2014, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado Posteriormente, a través de proveído de fecha 8 de julio de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 ejusdem para el día 4 de Agosto del mismo año. Así las cosas, llegada la fecha fijada (4 de Agosto de 2015), se adelantó la audiencia inicial, entre otras ordenaciones.

En la misma igualmente se realizó el saneamiento del litigio, sin encontrarse situaciones que pudieren devenir en la declaratoria de posibles nulidades; la fijación del litigio, de los hechos del mismo, del problema jurídico, se decretaron las pruebas pedidas por la parte actora, y aquellas ordenadas de oficio por el Despacho.

En cuanto a la fijación del problema jurídico, éste quedó en el siguiente sentido, indicado por el Despacho: *¿Tiene derecho la señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS a que se reconozca por parte de la entidad demandada la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, en cuantía del 50% de la pensión? De ser afirmativa la anterior respuesta, en la presente contención ha operado prescripción de mesadas pensionales?*

En la misma diligencia, se fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas, al tenor del artículo 181 del C. P. A. C. A.; para el día 29 de Septiembre de 2015. En la calenda antes citada, se adelantó la audiencia de pruebas, en la cual se recaudaron las pruebas decretadas, se ordenó que las partes rindieran sus alegatos en audiencia, y el señor Juez emitió el sentido del fallo, disponiendo consignar la decisión por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 del C. P. A. C. A.

3. RAZONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad demandada, en su contestación, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, fundamentado en lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante en consideración a lo siguiente:

CON RELACION A LAS ENUNCIADAS COMO DECLARATIVAS

CON RELACION A LA PRIMERA: Nos oponemos a la pretensión tendiente a la nulidad de la Resolución No. 01400 de fecha 21 de enero de 2009, expedido por la Caja Nacional de previsión Social "CAJANAL EICE" EN LIQUIDACION, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS, en su condición de cónyuge del pensionado JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ.

Consideramos que no es procedente acceder a la pretensión de nulidad planteada por la parte demandante, teniendo en cuenta que las razones tenidas en cuenta por la entidad de previsión social para negar la sustitución pensional del 50% de la mesada que devengaba el causante se encuentran ajustadas a derecho y en especial a lo establecido en el art. 57 del Decreto 1848 de 1969. pues en sede administrativa tanto la demandante y como la señor MARTHA ESTHER MARTINEZ manifiestan por separado tener el derecho a la sustitución pensional, allegando dentro del trámite administrativo pruebas como declaraciones extrajudiciales tendientes acreditar sus afirmaciones y peticiones.

Ante la controversia la entidad de previsión social determinó dar aplicación a lo establecido en el art. 57 del Decreto 1848, dejando en suspenso el reconocimiento prestacional hasta que la justicia determine a quien le asiste el derecho a la sustitución pensional.

CON RELACION A LA SEGUNDA: Nos oponemos a la pretensión tendiente a la nulidad de la Resolución No UGM 021380 del 21 de diciembre del 2011, mediante la cual se negó el reconocimiento del 50% de una pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión al fallecimiento del pensionado JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ

Mi representada considera que obro de buena fe y conforme a las normas legales, pues se presentaron a reclamar la sustitución pensional la demandante JULIA ISABEL MEZA (Alegando ser cónyuge) y la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ (Alegando ser compañera) del causante y haber convivido ambas con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante y dependencia económica.

El artículo 57 del Decreto 1848 dispone lo siguiente:

"Artículo 57º.- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro"

Lo que se hizo fue valorar las pruebas allegadas por todos los solicitantes, y al valorarlas se pudo apreciar que se le debía dar aplicación a la norma antes transcrita y por ello se expidió la resolución ordenando la suspensión para que sea la justicia quien determine a cuál de las reclamantes le asiste el derecho.

Se puede apreciar que lo que realizó fue dar cumplimiento a las normas jurídicas, y obrar de buena fe, razón por la cual no puede condenarse a mi representada al pago de retroactivos, ni al pago de intereses, y corrección monetaria como lo solicita el demandante en su acápite de declaraciones o pretensiones.

CON RELACION A LA TERCERA: Consideramos que no es una pretensión lo expuesto por la parte demandante, pues a la jurisdicción contenciosa administrativa no le corresponde determinar si la demandante es cónyuge del señor JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ.

CON RELACION A LA CUARTA: Nos oponemos a la pretensión tendiente a que se declare a mi representada responsable de incumplimiento y pago de intereses moratorios.

Esta acreditado que existe controversia entre dos reclamantes y sobre el particular nuestro ordenamiento jurídico es claro al precisar que en caso de controversia el procedimiento es el siguiente:

El artículo 57 del Decreto 1848 dispone lo siguiente:

"Artículo 57º.- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro"

Lo que se hizo fue valorar las pruebas allegadas por todos los solicitantes, y al valorarlas se pudo apreciar que se le debía dar aplicación a la norma antes transcrita y por ello se expidió la resolución ordenando la suspensión para que sea la justicia quien determine a cuál de las reclamantes le asiste el derecho.

Se puede apreciar que lo que realizó fue dar cumplimiento a las normas jurídicas, y obrar de buena fe, razón por la cual no puede condenarse a mi representada al pago de retroactivos, ni al pago de intereses, y corrección monetaria como lo solicita el demandante en su acápite de declaraciones o pretensiones.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS CONDENATORIA:

CON RELACION A LA PRIMERA: Mi representada se opone a la pretensión de reconocimiento y pago a la demandante JULIA ISABEL MAZA DE BARRIOS en un 50% por ser la cónyuge del pensionado.

Como lo hemos venido manifestando a reclamar la sustitución pensional se presentó la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ quien alego ser compañera del causante y haber convivido con el dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, lo cual nos lleva a tener claro que existe una controversia entre los reclamantes que debe ser dirimida por la justicia tal como lo establece el acto administrativo y nuestra legislación de la siguiente forma:

El artículo 57 del Decreto 1848 dispone lo siguiente:

"Artículo 57º.- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro"

Lo que se hizo fue valorar las pruebas allegadas por todos los solicitantes, y al valorarlas se pudo apreciar que se le debía dar aplicación a la norma antes transcrita y por ello se expidió la resolución ordenando la suspensión para que sea la justicia quien determine a cuál de las reclamantes le asiste el derecho.

Se puede apreciar que lo que realizó fue dar cumplimiento a las normas jurídicas, y obrar de buena fe, razón por la cual no puede condenarse a mi representada al pago de retroactivos, ni al pago de intereses, y corrección monetaria como lo solicita el demandante en su acápite de declaraciones o pretensiones.

CON RELACION A LA SEGUNDA: Mi representada se opone a la pretensión de pago en forma retroactiva del 50% de la pensión de sobreviviente, "partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta el 26 de agosto de 2006"

Como lo hemos venido manifestando a reclamar la sustitución pensional se presentó la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ quien alego ser compañera del causante y haber convivido con el dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, lo cual nos lleva a tener claro que existe una controversia entre los reclamantes que debe ser dirimida por la justicia tal como lo establece el acto administrativo y nuestra legislación de la siguiente forma:

El artículo 57 del Decreto 1848 dispone lo siguiente:

"Artículo 57.- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro"

Lo que se hizo fue valorar las pruebas allegadas por todos los solicitantes, y al valorarlas se pudo apreciar que se le debía dar aplicación a la norma antes transcrita y por ello se expidió la resolución ordenando la suspensión para que sea la justicia quien determine a cuál de las reclamantes le asiste el derecho.

CON RELACION A LA TERCERA: Mi representada se opone a la pretensión de pago de intereses moratorios.

El proceder al expedir los actos administrativos fue ajustado a la ley, no hay lugar al pago de intereses debido a que el no pago de las mesadas pensionales no es imputable a mi representada, pues existe una clara controversia entre la demandante y la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ que debe resolver la justicia en aplicación el artículo 57 del Decreto 1848.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la validación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto que el señor JORGE ELIAS BARRIOS fue pensionado por la extinta Cajanal mediante Resolución No. 1411 del 30 de enero de 2008.

AL SEGUNDO: Es cierto que fue reconocida la pensión al causante por el acto administrativo detallado

AL TERCERO: Es un hecho que no nos consta el matrimonio del causante con la demandante, nos atenderemos a las pruebas documentales allegadas al proceso y al valor probatorio que le asigne el despacho.

AL CUARTO: Es un hecho que no nos consta nos atenderemos a lo probado en el proceso, las pruebas documentales que son las idóneas para probar el dicho de la parte demandante son los registros civiles de nacimiento los cuales no fueron allegado con el traslado de la demanda

AL QUINTO: Es cierto que el señor JORGE ELIAS BARROS, falleció el día 26 de agosto de 2006.

AL SEXTO: Es un hecho que no nos consta y que deberá probar la parte demandante, pues la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ hace la misma afirmación de convivencia con el causante hasta el momento del fallecimiento

AL SEPTIMO: Es un hecho que no nos consta y que deberá probar la parte demandante ya que es un requisito para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y por existir otra persona manifestando lo mismo.

AL OCTAVO: Es cierto, que la demandante presentó ante la extinta CAJANAL solicitud de pensión de sobrevivientes

AL NOVENO: Es cierto que mediante la Resolución No. 01400 del 21 de enero de 2009 se niega la pensión de sobreviviente, y por existir controversia entre la demandante y la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ

AL DECIMO: Es cierto que la extinta Cajanal negó el reconocimiento a la demandante por existir controversia entre la demandante y la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto que presentó solicitud de sustitución pensional

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto que mediante Resolución No. UGM02130 del 21 de diciembre de 2011, se le reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ a la señorita MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA en porcentaje del 50% por su condición de hija inválida

AL DECIMO TERCERO: Es cierto que en el mismo acto administrativo Cajanal niega la sustitución pensional por la controversia entre las reclamantes JULIA ISABEL MAZA y MARIA ESTER MARTINEZ

AL DECIMO CUARTO: Es un hecho que no nos consta y nos atenderemos a lo que resulte probado dentro del proceso y al control de legalidad que efectúe el despacho frente al registro civil de defunción de la señora MARIA ESTER MARTINEZ

AL DECIMO QUINTO: Es cierto que se tramitó solicitud de conciliación extrajudicial

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Como podemos apreciar la litis en este proceso gira en torno a si le asiste o no derecho a la demandante señora JULIA ISABEL MEZA o a la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ, quien también reclama en sede administrativa la pensión sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JORGE ELIAS BARROS, falleció el día 26 de agosto de 2006.

Se deberá determinar además si la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ falleció y si le asistía derecho a la prestación del causante

- Al señor **JORGE ELIAS BARROS**, se le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 1411 del 30 de enero de 1998
- El señor **JORGE ELIAS BARROS**, falleció el 26 de agosto de 2006
- Mediante Resolución No. UGM02130 del 21 de diciembre de 2011, se le reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ** a la señorita **MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA** en porcentaje del 50% por su condición de hija inválida

- La parte demandada solicitó la sustitución pensional, la extinta CAJANAL mediante Resolución No. UGM 021380 del 21 de diciembre de 2011 y se ordeno dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión sobreviviente, hasta tanto la Justicia Ordinaria dirima en debida forma dicha controversia y se demuestre el derecho que la pueda asistir a alguna de las peticionarias

Manifiesta la parte actora que la señora JULIA ISABEL MAZA ha demostrado ese nexo de convivencia desde el 7 de septiembre de 1957 fecha de matrimonio hasta el 26 de agosto de 2006 fecha de fallecimiento del causante.

El Legislador frente a la contingencia de muerte del afiliado consagró en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los requisitos que éstos deberían acreditar para acceder a ella y la cuantía correspondiente de acuerdo con el número de semanas cotizadas, lo que quedó expresado dentro de dicho ordenamiento en los siguientes términos:

ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)"

ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

- c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

- d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste." (Resulta la Sala)

ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. (...)"

Como podemos apreciar entonces existe un conflicto entre la actora JULIA ISABEL MAZA BARROS y la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ, A LA SUSTITUCION PENSIONAL DE LA PENSION QUE LE FUE RECONOCIDA AL CAUSANTE JORGE ELIAS BARROS, el cual deberá dirimir el despacho.

CUANDO SE PRESENTA CONTROVERSIAS ENTRE LOS PRETENDIDOS BENEFICIARIOS SE DEBE APLICAR EL DECRETO 1848 EL CUAL DISPUSO LO SIGUIENTE:

El artículo 57 del Decreto 1848: "**Artículo 57º.-** Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro"

Lo que hizo mi representada fue valorar las pruebas allegadas por ambas solicitantes, y al valorarlas se pudo apreciar que se le debía dar aplicación a la norma antes transcrita y por ello se expidió la resolución ordenando la suspensión para que sea la justicia quien determine a cuál de las reclamantes le asiste el derecho.

Se puede apreciar que lo que realizó mi representada fue dar cumplimiento a las normas jurídicas, y obrar de buena fe, razón por la cual no puede condenarse a mi representada al pago de retroactivos, ni al pago de intereses, y corrección monetaria como lo solicita el demandante en su acápite de declaraciones o pretensiones.

SEGUNDO: EN EL EVENTO DE QUE EL DESPACHO DETERMINE SEGUIR ADELANTE EL PROCESO Y DETERMINAR SI LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL, DESTIMANDO DERECHO ALGUNO A LA SEÑORA MARTHA ESTER MARTINEZ POR FALLECIMIENTO.

Si el despacho determina, que la señora MARTHA ESTER MARTINEZ efectivamente falleció como lo manifiesta la parte demandante, y que se debe estudiar la sustitución pensional a favor de la parte demandante se debe tener en cuenta.

Las pruebas allegadas no son lo suficientemente claras y contundentes que permite determinar si alguna de las reclamantes tiene derecho a la pensión de sobreviviente reclamada

Debe tenerse en cuenta el principio de la Autoresponsabilidad de la Prueba, el cual constituye una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales debe proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar.

La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada.

En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba es el Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decisión.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia por remisión expresa dispone que "toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." Cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley.

Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos «onus probandi incumbit actori» o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y "reus in excipiendo fit actor", es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

En el ordenamiento colombiano esta regla está contemplada para el Derecho Privado en el artículo 1757 del Código Civil, a cuyo tenor, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta" y para los procesos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Acercas de la actividad de probar, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil ha escrito: "Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón."

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante debió probar la efectiva convivencia y dependencia económica con la causante en los términos establecidos por la ley.

CON RELACION A LA DEPENDENCIA ECONOMICA ARGUMENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

Si bien es cierto la ley no exige este como un requisito para acceder a la prestación, es un elemento de juicio que nos lleva a determinar la dependencia económica, pues la Ley 100 de 1993 como normativa reguladora de la seguridad social se impone y obliga a las personas pertenecientes a un mismo grupo familiar a afiliarse a la misma entidad promotora de salud, precepto este que se erige como presunción de la existencia de vínculo de amparo y dependencia de los beneficiarios respecto del cotizante, circunstancia a verificar para establecer el ánimo de convivencia del pensionado con su pareja y núcleo hogareño, porque la inscripción, tiene por objeto, proporcionarles atención en salud, garantizando a sus integrantes la protección y la prestación de los servicios médicos necesarios, sin discriminación alguna, ni limitación o restricción del número o cantidad de personas que pueda inscribir el afiliado cabeza de familia como personas a su cargo para favorecerlas.

No existe una prueba que dé cuenta que alguna de las partes demandantes haya sido designada como beneficiaria en salud, mucho menos de la dependencia económica con el causante, razón por la cual deben negarse las pretensiones

No está acreditado la convivencia y dependencia económica, razón por la cual la entidad que represento debe ser absuelta de la presente controversia jurídica

SI SU DESPACHO NO ACOGE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE NO CONDENAR EN COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO E INTERESES MORATORIOS.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebito e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas solicito al despacho negar las pretensiones

EXCEPCIONES

1.-EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. DEBE SER VINCULADO A la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ

Considero pertinente y necesaria la vinculación de las señoras ya relacionadas para que se pueda resolver las pretensiones del demandante sin violar su derecho a la defensa y el debido proceso, así como también se determine la situación referente al pago de las mesadas.

La extinta Cajanal mediante Resolución No. UGM 021380 del 21 de diciembre de 2011, niega la solicitud de pensión de sobrevivientes por existir controversia entre la demandante y la señora MARTHA ESTHER MARTINEZ

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES:

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que en la resolución se encuentra acorde a la ley y la constitución.

Además de lo ya expuesto, debe tener en cuenta el despacho que la parte demandante no ha logrado acreditar la convivencia y dependencia económica con el causante.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se debe tener en cuenta el despacho que la parte demandante no ha logrado acreditar la convivencia con el causante por lo tanto no se le adeuda dinero alguno

3.- EXCEPCIÓN BUENA FÉ.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones,

gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

4.-GENÉRICA E INNOMINADA.

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

5.- PRESCRIPCIÓN.

Solicité al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969

4. PRUEBAS DECRETADAS

Las pruebas aportadas por las partes y decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de agosto de 2015, fueron las siguientes:

A. Parte actora.

i. Documentales

La parte actora aportó junto con la demanda, los siguientes documentos:

a. Copia autenticada del registro civil de defunción del señor JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ (FL. 10)

b. Copia autenticada del registro civil de matrimonio de los señores JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ y JULIA ISABEL MAZA LOPEZ (Fl. 11).

c. Copia solicitud de reconocimiento pensional de sobreviviente elevada por la señora JULIA ISABEL MAZA LOPEZ ante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, con constancia de recibido el día 26 de septiembre de 2006.

d. Copia Res. No. 01400 de fecha 21 de enero de 2009 “*por la cual se niega una pensión de sobrevivientes*”, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social EICE (acto acusado No. 1) (fl. 16 a 20).

e. Copia Res. No. UGM-021380 de 21 de diciembre de 2011, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “*por la cual se reconoce el 50% de una pensión de sobrevivientes*” (acto acusado No. 2) (fl. 21 a 28)

f. Copia solicitud de agotamiento de vía gubernativa, elevada por la actora ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL y el señor curador de la joven MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA, JULIO CESAR BARROS MAZA, mediante apoderado, deprecando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a favor de la señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS, en calidad de cónyuge supérstite, y a la favor de la joven MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA, en calidad de hija interdicta, la cual carece de la hoja de firma, y (fls. 30 a 32),

g. Copia poder para actuar conferido por la señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS al doctor EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA, dirigido al señor Gerente de la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”, con el fin de elevar una solicitud de agotamiento de vía gubernativa para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente. (fl. 33)

h. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción de la señora MARTA ESTER MARTINEZ VILLAR, acaecida el día 1 de abril de 2009 (fl. 35).

i. Copia cálculo de sustituciones definición sustitución, emanado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – CAJANAL, de fecha 13 de julio de 2012, donde dicha entidad liquida los valores a pagar por tal concepto a la señorita MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA. (fl. 36)

ii. **Oficios:** La parte actora solicitó se oficiara a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN para que enviara

con destino al proceso copia autenticada de la Resolución No. 1400 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2009.

No obstante lo anterior, la presente prueba, fue modificada, en atención a que a través de la Resol. No. 1911 de 11 de junio de 2013, la CAJANAL EICE culminó su liquidación y su existencia jurídica a partir del día 12 de junio de dicho año; disponiendo en esa forma oficiar al Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que remitieran , en atención a lo establecido por el **Artículo 22 del Decreto** 2196 de 2009, concediéndoles un término de diez (10) días para remitir la documentación solicitada, so pena de las sanciones a que haya lugar, previa iniciación de trámite en tal sentido.

Para tal efecto, se libraron los oficios Nos. JCA-592, JCA-593 y JCA-599 de 4 de agosto de 2015, los cuales fueron remitidos a sus destinatarios. En ese orden, las entidades requeridas dieron respuesta en los siguientes términos:

a. Ministerio de Justicia y del Derecho: El señor LUIS ANTONIO CAMACHO ESGUERRA, Coordinador Grupo de Gestión Administrativa de dicha entidad, a través del oficio OFI15-0021851-SGA-4003 obrante a fl. 176 manifestó que la solicitud fue remitida por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que los archivos de las historias laborales de los servidores públicos de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN fueron entregados al Ministerio de la Protección Social, quien es el responsable de la custodia y manejo de la custodia y manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, según el Decreto 2196 de 2009, en su art. 19. Junto con el oficio en comento, aportó copia de los Oficios OFI150021852SGA4003, donde traslada por competencia los Oficios JCA-598 y 593 emanados de este Despacho. (fl. 177).

b. Ministerio del Interior: La señora MARÍA JIMENA ACOSTA ILLERA, Subdirectora de Gestión Humana de dicha entidad, mediante el Oficio No. OFI15-000030200-SGH-4030, de fecha 20 de agosto de 2015, dio respuesta al oficio JCA-592, obrante a fl. 178 a 183, donde informó que: *“Previo verificación sobre el particular, conforme al memorando mem-15-000028006-SAF-4040 del 14 de agosto de 2015, suscrita por la doctora ROSALBA SILVA VEGA, COORDINADORA DEL GRUPO DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL Y GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA, se allegó la Constancia No. 036 de ese mismo mes y año, donde se indica que revisada la base de datos de los registros de historias laborales de ex funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho de 1948 a 2003, Ministerio del Interior de 1948 a 2003, Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y del Ministerio Público (ya liquidado), Departamento Nacional de Intendencias y Comisariías (ya liquidado), del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Intituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de 1948 a 2000, y tarjetas de Kardex de 1956 a 1994, se constató que no se encuentra registrada la Historia Laboral y/o tarjetas de kardex del señor JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ.*

Asimismo manifestó que revisado el sistema SIGOB, en un rango de fechas desde el 1 de enero de 2015 al 18 de agosto de 2015 no se evidencia ninguna solicitud alguna presentada por las señoras JULIA ELIAS BARROS GONZALEZ y/o MARIA ESTHER DE MARTINEZ VILLA GONZALEZ, así como tampoco de las señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS, y MARIA ESTHER MARTINEZ VILLAR. Finalmente, expresa que los objetos de las solicitudes relacionadas con la reclamación en materia de sustitución pensional y la remisión de la copia de la Resolución No. 1400 de 21 de enero de 2009, *“por la cual se niega una pensión de sobrevivientes de Barros González Jorge Elías”* es de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, considerando que es la institución que asumió en esta materia obligaciones que le corresponderían a la liquidada CAJANAL.

c. Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: El señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, Director de Servicios Integrados de Atención, de dicha Unidad, mediante oficio No. 20155109368961 de fecha 7 de septiembre de 2015, dio respuesta al oficio No. JCA-599, manifestando que revisados los aplicativos con que cuenta la unidad se evidenció que la Resolución No. 1400 de fecha 21 de enero de 2009, solicitada por este Despacho no se encuentra en el expediente administrativo del causante en referencia.

iii. Testimoniales.

La actora también solicitó se citara a rendir declaración jurada a los señores ELMER EMILIO MAZA LÓPEZ, MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO y LUIS ALBERTO ESCORCIA FONTALVO, para que depongan sobre la dependencia económica que tenía la demandante con el fallecido pensionado JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, así como también sobre los hechos constitutivos de esta demanda.

En ese orden, el señor Juez procedió a recepcionar durante el transcurso de la audiencia de pruebas, en el mismo orden en el que fueron decretados, así:

ELMER EMILIO MAZA LÓPEZ: Rindió su testimonio del minuto 16:00 al minuto 35:35, 1ª Grab.

MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO: Rindió su testimonio del minuto 37:12 a 41:15, 1ª Grab.. En este estado de la diligencia, para asegurar el registro íntegro de la diligencia en audio y video, se hace un corte en la grabación siendo las 10:00, para reanudarla inmediatamente. Continúa la declarante rindiendo su testimonio de los minutos 00:44 a 5:22, 2ª Grab.

En este estado de la diligencia, disponen un corte en la grabación, mientras el testigo concurre a la sala de audiencias, dada su avanzada edad. Una vez hace presencia el testigo, se reanuda la grabación.

LUIS ALBERTO ESCORCIA FONTALVO: Rindió su testimonio del minuto 01:04^a 11:49, 3ª Grab.

La actora no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

B. Parte Demandada:

i. Documentales: La entidad demandada aporta certificación expedida por el señor JUAN MANUEL ECHEVERRY ESCOBAR, Subdirector de Gestión Documental de la UGPP, donde hace constar que revisadas las transferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL a la UGPP no se recibió expediente pensional correspondiente a la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ.

ii. Interrogatorio de parte: La entidad demandada solicitó se hiciera a la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ a diligencia de interrogatorio, el cual versará sobre los hechos expuestos con la demanda y los que guardan relación con las pretensiones. Por considerarla conducente, pertinente y útil, el Despacho accedió a la prueba solicitada, diligencia surtida en el transcurso de la audiencia de pruebas adelantada el día 4 de agosto de 2015; en el cual la actora absolvió el interrogatorio en comento de los minutos 13:14 a 21:54, 3ª Grabación.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3. Pruebas de Oficio: Con el fin de esclarecer ciertos aspectos oscuros del proceso, el Despacho decretó prueba de oficio, consistente en oficiar a la UGPP, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir

de la recepción del correspondiente oficio, copias autenticadas de la totalidad del expediente prestacional correspondiente al extinto señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, al igual que las respectivas reclamaciones administrativas elevadas por la señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS y por la señora MARTHA ESTHER MARTÍNEZ VILLAR, tendientes a obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión. Para tal efecto, se les concedió un término de diez (10) días, para remitir la información solicitadas. En ese orden, se libraron los oficios JCA-601, JCA-602 y JCA-598, con destino a la UGPP, Ministerio del Interior, y Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente.

Por su parte, tanto el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia dieron respuesta a los oficios JCA-602 y JCA-598 a través de los oficios OFI15-000030200-SGH-4030, de fecha 20 de agosto de 2015, y el OFI15-0021851-SGA-4003, respectivamente, los cuales ya fueron analizados anteriormente.

En ese orden, en lo atinente al Ministerio de Justicia, el señor LUIS ANTONIO CAMACHO ESGUERRA, Coordinador Grupo de Gestión Administrativa de dicha entidad, a través del oficio OFI15-0021851-SGA-4003 obrante a fl. 176 manifestó que la solicitud fue remitida por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que los archivos de las historias laborales de los servidores públicos de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN fueron entregados al Ministerio de la Protección Social, quien es el responsable de la custodia y manejo de la custodia y manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, según el Decreto 2196 de 2009, en su art. 19. Junto con el oficio en comento, aportó copia de los Oficios OFI150021852SGA4003, donde traslada por competencia los Oficios JCA-598 y 593 emanados de este Despacho. (fl. 177).

En lo atinente al Ministerio del Interior, la señora MARÍA JIMENA ACOSTA ILLERA, Subdirectora de Gestión Humana de dicha entidad, mediante el Oficio No. OFI15-000030200-SGH-4030, de fecha 20 de agosto de 2015, dio respuesta al oficio JCA-592, obrante a fl. 178 a 183, donde informó que: *“Previa verificación sobre el particular, conforme al memorando mem-15-000028006-SAF-4040 del 14 de agosto de 2015, suscrita por la doctora ROSALBA SILVA VEGA, COORDINADORA DEL GRUPO DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL Y GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA, se allegó la Constancia No. 036 de ese mismo mes y año, donde se indica que revisada la base de datos de los registros de historias laborales de ex funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho de 1948 a 2003, Ministerio del Interior de 1948 a 2003, Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y del Ministerio Público (ya liquidado), Departamento Nacional de Intendencias y Comisaría (ya liquidado), del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Intituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de 1948 a 2000, y tarjetas de Kardex de 1956 a 1994, se constató que no se encuentra registrada la Historia Laboral y/o tarjetas de kardex del señor JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ.*

UGPP: Dicha unidad, mediante el oficio radicado No. 20155108891401, de fecha 18 de agosto de 2015, obrante a fl. 158, recibida en este Despacho el día 26 de agosto de 2015, remitió copia del expediente prestacional del causante JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ y de las reclamaciones administrativas elevadas por la señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS y por la señora MARTHA ESTHER MARTÍNEZ VILLAR, documentos que constan en 40 folios, que militan en el plenario de folios 159 a 178, habiéndose cumplido la finalidad de la prueba decretada.

5. ALEGACIONES

La audiencia de alegaciones y juzgamiento se llevó a cabo a continuación de la audiencia de pruebas el día 29 de septiembre de 2015, siendo las 10:50 a. m., en la cual se concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión, hasta por un término de veinte (20) minutos.

Parte Actora: Presentó sus alegatos del minuto 27 a 30:40, 3ª Grab. En dicho término, el apoderado de la parte actora reiteró los conceptos expresados en la demanda, y sostuvo que durante el trámite procesal se arribaron las pruebas necesarias para acceder a las pretensiones de la demandante, en especial, se acreditó a través de los testigos que la demandante dependía única y exclusivamente de la actora con el causante, así como su convivencia con éste hasta la fecha de muerte del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. Finalmente, solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda.

Parte Demandada: Presentó sus alegatos del minuto 30:53 a 34:38, 3ª Grab. Durante dicho lapso, el apoderado de la parte demandada reiteró los conceptos expresados en la contestación de la demanda, y manifestó que se puede apreciar que a la actora no le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto existe una controversia entre los pretendidos beneficiarios, y que si el Despacho determina que la señora MARTHA ESTHER MARTÍNEZ, pretendida beneficiaria falleció, pues a juicio de la demanda no obran en el proceso pruebas suficientemente contundentes que permitan determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. Finalizó manifestando que no debe condenarse a la entidad demandada a pagar intereses moratorios o costas de proceso, por cuanto no es imputable a ésta la ausencia de reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a favor de la actora.

c. Ministerio Público: Se excusó por su inasistencia a la audiencia de pruebas y alegaciones.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el mecanismo procesal pertinente para quien tiene interés en obtener la nulidad de un acto administrativo particular y concreto por considerarlo lesivo a su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, y que se le restablezca del derecho y que eventualmente se le repare el daño derivado del acto administrativo objeto de la censura.

En el sub júdece la actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1400 de 21 de enero de 2009, expedido por la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ, en su condición de cónyuge que fuera en vida del pensionado JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ; y del acto administrativo UGM 021380 de fecha 21 de diciembre de 2011, expedido por la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN "CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", por medio del cual se le negó el reconocimiento del 50% de una pensión de sobreviviente a la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ en su condición de cónyuge sobreviviente del pensionado JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ; y a título de restablecimiento del derecho, que se proceda al pago retroactivo de las mesadas.

Previo a resolver se pronunciará el Despacho sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En ese orden, tenemos que junto con el escrito de contestación de la demanda, propuso las que denominó:

1.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES:

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que en la resolución se encuentra acorde a la ley y la constitución.

Además de lo ya expuesto, debe tener en cuenta el despacho que la parte demandante no ha logrado acreditar la convivencia y dependencia económica con el causante.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se debe tener en cuenta el despacho que la parte demandante no ha logrado acreditar la convivencia con el causante por lo tanto no se le adeuda dinero alguno

3.- EXCEPCIÓN BUENA FÉ.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

4.-GENÉRICA E INNOMINADA.

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

El Despacho se permite analizar las excepciones de mérito arriba transcritas de forma concatenada, por poseer similares características. Así, respecto de lo anterior, debe indicarse que entratándose de una excepción, la doctrina vernácula ha decantado que esta debe fundamentarse en hechos y deben probarse éstos; pero los mismos no deben tratarse de cualquier clase de hechos, sino que los mismos deben referirse a aquellos que pretendan enervar las pretensiones. Ahora, si lo que se formula como

una excepción adolece de hechos en los cuales se sustente la misma, no estaremos precisamente en los terrenos de una excepción de mérito, sino frente a un argumento defensivo.

En ese orden, revisado lo planteado dentro de la contestación de la demanda por la entidad demandada, las alegadas excepciones guardan mayor identidad con un argumento defensivo que con excepciones de mérito, y en calidad de tales deberán ser abordados por este Despacho en el desarrollo de las consideraciones que darán respuestas a los problemas jurídicos fijados. Así las cosas, como excepciones, el Despacho las declarará imprósperas, sin perjuicio, se reitera, de que a lo largo de las consideraciones de la providencia, se refiera a los argumentos de defensa planteados.

Ahora bien, en lo atinente a la excepción denominada genérica, es preciso aclarar a la entidad demandada de manera clara y contundente que es deber oficioso del Juez declarar probada de oficio aquellas excepciones que advierta de los hechos acreditados en el expediente. Siendo entonces un deber oficioso del Juez, mal podría mediar petición de parte para que el Juez proceda a efectuar o cumplir con sus deberes.

Resuelto lo atiente a las excepciones, procede el Despacho a analizar y resolver el caso concreto.

1. Problema jurídico

En cuanto al problema jurídico objeto de la presente litis que fue planteado en la audiencia inicial, el mismo se contrae a lo siguiente: *¿Tiene derecho la señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS a que se reconozca por parte de la entidad demandada la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, en cuantía del 50% de la pensión? De ser afirmativa la anterior respuesta, en la presente contención ha operado prescripción de mesadas pensionales?*

2. Tesis del Despacho

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ por haber acreditado ésta los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003, sin perjuicio de que eventualmente pueda llegar a decretarse prescripción de las mesadas pensionales causadas, tópico que deberá analizarse al momento de determinar el correspondiente restablecimiento del derecho. Finalmente, el Despacho no accederá a la condena en costas, por cuanto no se demostraron la causación de las mismas dentro del proceso.

3. Hechos probados

Teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el presente proceso durante las etapas procesales pertinentes, tenemos que se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

- a) Que el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ (*causante*) le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL”, a través de la Res. No. 1411 de 30 de enero de 1998, la cual aflora a fl. 159 y 159 vuelta.
 - b) Que el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ (Q. E. P. D.) contrajo matrimonio con la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ el día 7 de septiembre de 1957, unión en la que se procrearon varios hijos, entre ellos, la señorita MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA, lo cual se desprende de la copia autenticada del registro civil de matrimonio No. 2526009 del 8 de junio de 1998, obrante a fl. 11 del plenario.
-

c) Que el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ (Q. E. P. D.), falleció el día 26 de agosto de 2006, en el hogar conyugal, en la ciudad de Santa Marta, tal como aflora del registro civil de defunción No. 5397591 obrante a fl. 10 del plenario, y de acuerdo a las declaraciones rendidas por los testigos ELMER EMILIO MAZA LÓPEZ, MARÍA EVANGELISTA MIRANDA POLO, y LUIS ALBERTO ESCORCIA FONTALVO, recepcionadas durante la audiencia de pruebas.

d) Que el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ convivió con la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ hasta el día de su fallecimiento, tal como lo manifestaron los declarantes antes citados.

e) Que, en su condición de esposa del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ dependía económicamente de forma exclusiva del señor causante, proporcionándole el finado todo lo necesario para su subsistencia, ello se desprende de lo manifestado por los declarantes.

f) Que la actora presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes para que se reconociera el 50% de la prestación a ésta, por cuanto el restante 50% fue reclamado por la señorita MARDONIA BARROS MAZA, hija del causante, que se encuentra en estado de interdicción declarada judicialmente, tal como aflora del documento aportado a fl. 12 a 14 del plenario, y de la sentencia del 20 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Familia de este Distrito, donde es declarada interdicta por demencia a la señorita MARDONIA BARROS MAZA, y es nombrado como su curador el señor JULIO CESAR BARROS MAZA, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia, a través de proveído de fecha 21 de agosto de 2008.

g) Que dicha solicitud fue resuelta de forma adversa a lo pretendido por la actora por parte de la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a través de la Res. No. 01400 del 21 de enero de 2009, por medio de la cual se le denegó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la actora, entre otras razones, por existir controversia entre ésta como cónyuge y entre la señora MARIA ESTHER MARTÍNEZ VILLAR, quien también reclamó pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, siendo negada también dicha solicitud respecto de dicha señora, documento que se encuentra allegado al expediente, visible a fls. 16 a 20.

h) Que posteriormente la actora presentó nueva solicitud ante la extinta CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, ahora representada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con la finalidad de que se le reconocieran pensión de sobreviviente de forma concurrente a ella y a su hija MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA, en porcentajes iguales, en sus condiciones de cónyuge sobreviviente la primera y la segunda en calidad de hija discapacitada, siendo resuelta esta solicitud a través de Resolución No. UGM02130 de 21 de diciembre de 2011 (obrante a fl. 21 a 27 del plenario), por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente en un porcentaje del 50% a la joven MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA, en su calidad de hija interdicta del causante JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ; pero denegó el reconocimiento del 50% restante a la señora actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ, por existir controversia entre ésta y la citada señora MARIA ESTHER MARTÍNEZ VILLAR.

j) Que la señora MARÍA ESTHER MARTÍNEZ VILLAR falleció en la ciudad de Santa Marta el día 1 de abril de 2009, de acuerdo al registro de defunción que obra a fl. 35 del plenario.

4. Solución del caso concreto

La Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", la cual fue modificada por la Ley 797 de 2013, en lo atinente a la pensión de sobrevivientes, en sus artículos 46 a 48, dispone:

“ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

(...)

“ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

(...)

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

(...)

Para tal fin, fueron citados a declarar los señores ELVER EMILIO MAZA LÓPEZ, MARIA EVANGELISTA MIRANDA POLO, y LUIS ALBERTO ESCORCIA FONTALVO, con el objeto de que manifestaran lo que les constara respecto de los hechos que fundamentaban la demanda, haciendo sus respectivas deposiciones el día fijado para la audiencia de pruebas, esto es, el 29 de septiembre del año retropróximo, y al ser inquiridos sobre los hijos procreados por la actora y el causante, su convivencia, y la dependencia económica de ésta respecto del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, expresaron:

a) **Elver Emilio Maza López:**

(...) “PREGUNTADO. Sabe usted o conoce que día falleció el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. CONTESTÓ. 1º de abril de 2009. PREGUNTADO. Sabe usted o conoce con qué persona convivía el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ al momento de su muerte. CONTESTÓ. Vivía con mi hermana JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ. PREGUNTADO. Desde qué tiempo convivía el señor

JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ con su hermana JULIA. CONTESTÓ. Hace 58 años. PREGUNTADO. Conoce usted a la señora MARIA ESTHER MARTÍNEZ VILLAR. En caso afirmativo, nos dirá desde cuando, por qué motivo y que relación tiene con ella. CONTESTÓ. No, no tuve relación con ella. (...) Sólo la conocí de quiubo quiubo nada más, no la conocí en mi casa. PREGUNTADO. Sabe usted si entre la señora MARIA ESTHER MARTINEZ VILLAR y el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ existió alguna relación afectiva o de convivencia. CONTESTÓ. Yo más bien supe que él estuvo con ella pero no vivían normalmente, oi ese problema que había, ellos discutían por eso, pero él estaba pendiente de su hija. (...) PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho con qué persona convivió, cohabitó o hizo vida en común el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. CONTESTÓ. Con mi hermana JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ. (...) PREGUNTADO. Informe el testigo si sabe o no de quien dependía económicamente la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ. CONTESTÓ. Dependía de JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, porque él era pensionado y ante la pensión, cabalmente normal, ayudaba tanto a mi hermana como a mi mamá. (...) PREGUNTADO. Informe al Despacho si de la relación entre el señor JORGE BARROS y la señora JULIA MAZA LÓPEZ cuántos hijos tuvieron y si sabe el nombre de cada uno de ellos. CONTESTÓ. Cinco hijos, Alberto, Mardonia, Ángel, César y Jorge. PREGUNTADO. Informe al Despacho cuanto duró la convivencia entre el señor JORGE BARROS y la señora JULIA MAZA. CONTESTÓ. Eternamente hasta que se murió, casi 58 años". (...) (Subrayas del Despacho)

b) María Evangelista Miranda Polo:

(...) "PREGUNTADO. Conoció usted al señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. En caso afirmativo nos dirá desde cuando, por qué motivo y que relación tiene con dicha persona. CONTESTÓ. Yo lo conocí a él, era vecino mío, paraba donde su esposa diariamente todos los días, hablaba conmigo, y yo me iba para mi casa y él se quedaba donde su esposa. PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho el nombre de la esposa del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. CONTESTÓ. Chabe Maza. PREGUNTADO. Sabe o conoce en que fecha falleció el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. CONTESTÓ. 1 de abril, el año casi no lo recuerdo. PREGUNTADO. Sírvase indicar al Despacho y si sabe o conoce si el señor JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ tuvo hijos con su esposa, que usted llama CHABE MAZA. CONTESTÓ. Tuvo cinco, se murió uno, quedaron 4: Cesar, Mardonia, Jicho y Yayo. PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho si usted conoció a MARTA ESTER MARTINEZ VILLAR. En caso afirmativo, nos dirá cómo, por qué motivo y que relación tenía con esta señora. CONTESTÓ. Nunca tuve confidencia con ella. (...)PREGUNTADO. Informe al Despacho si sabe o no de quién dependía económicamente la señora JULIA MAZA LÓPEZ. CONTESTÓ. De su esposo. (...)

c) Luis Alberto Escorcía Fontalvo:

(...) PREGUNTADO. Informe al Despacho si conoce o conoció al señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. En caso afirmativo, nos dirá desde cuando, por qué motivo y que relación tiene con esta persona. CONTESTÓ. Sí, lo conocí, ya que yo resido en la casa de la señora porque tiene tres piezas y yo soy uno de los inquilinos. Cada momento que él llegaba allá yo me relacionaba con él, y veía que él cumplía, pues, económicamente. PREGUNTADO. Puede informarnos a que persona se refiere cuando habla de la señora del señor JORGE ELIAS BARROS GONZALEZ. CONTESTÓ. A la señora JULIA ISABEL MAZA, que es la segunda señora, que yo conozco y reconocí. Otra señora, yo no me percaté. PREGUNTADO. Informe al Despacho si conoce o conoció a la señora MARTHA ESTER MARTÍNEZ VILLAR. De ser afirmativa la respuesta, nos dirá cuando, por qué motivo y que relación tiene con esta persona. CONTESTÓ. No la traté, no la conocí. PREGUNTADO. En anterior respuesta, señalaba usted al Despacho que conoce a la señora del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. De hecho dio su nombre como JULIA ISABEL, pero se refirió usted a ella como la segunda señora. Que quiso decir con eso. CONTESTÓ. Porque me manifestaron que el señor tenía un segundo hogar, pero él constantemente iba allá donde ella, donde la señora Julia. PREGUNTADO. Informe al Despacho si usted sabe o conoce con qué persona convivía, hacía vida marital o en común el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZALEZ. CONTESTÓ. Él vivía con la señora JULIA ISABEL MAZA, es decir, como yo lo veía que él llegaba constantemente allá. PREGUNTADO. Hace cuanto reside usted en la casa de la señora Julia. CONTESTÓ: Tengo aproximadamente 12 a 15 años de estar viviendo allá. (...) PREGUNTADO. Con

quien convivía el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, al momento de su fallecimiento. CONTESTÓ. (...) Con la señora JULIA ISABEL MAZA. PREGUNTADO. Sabe usted si la señora JULIA ISABEL MAZA dependía económicamente del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ. CONTESTÓ. Bueno sí, porque él cada vez que llegaba económicamente la socorría. PREGUNTADO. Sabe o conoce usted si los señores JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ y JULIA ISABEL MAZA tuvieron hijos en común. CONTESTÓ. Sí, ellos son CESAR BARROS, JORGE BARROS, MARDONIA BARROS y uno que es fallecido, YIAYI BARROS”.

Así las cosas, de las anteriores declaraciones se desprende que la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ era la cónyuge del obitado señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ -hecho sin embargo acreditado con el registro civil de las nupcias celebradas entre la actora y la causante, obrante a fl. 11 del plenario-, y que durante dicha unión procrearon varios hijos, entre éstos, la señorita MARDONIA BARROS MAZA. Igualmente, de las declaraciones rendidas se desprende que la señora actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ convivió con el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ hasta sus últimos momentos; y que dependía económicamente del causante.

De acuerdo a lo obrante en el proceso, en especial, las declaraciones de los testigos, así como los diferentes medios de convicción allegados al mismo, para el Despacho resulta diáfano al análisis de los hechos de la demanda que la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada con ocasión del óbito de su cónyuge JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, pues de éstos se desprende que la actora cumplió cabalmente con los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior, en atención a que se pudo demostrar que la señora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ convivió con el señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ desde las nupcias que contrajo con el causante hasta el día mismo de su fallecimiento; que durante dicha unión procrearon varios hijos, y que ésta dependía económicamente de el causante, quien le proporcionaba los medios para su subsistencia. Aunado a ello, es preciso resaltar el hecho de que la alegada compañera permanente del causante, señora MARTHA ESTHER MARTÍNEZ VILLAR, falleció incluso mucho antes de ser presentada la segunda solicitud de reconocimiento pensional elevada por la actora y por la señorita MARDONIA BARROS MAZA, cesando de esta forma la eventual posibilidad de controversia respecto del reconocimiento de la prestación pensional; aparejando ello que las únicas personas llamadas a ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente en comento sean la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ, y su hija en interdicción MARDONIA BARROS MAZA, en porcentajes iguales.

En este punto, es menester recordar que aunque inicialmente la entidad planteó como fundamento de la denegación de los actos administrativos acusados que denegaron la solicitud de prestación de supervivencia solicitada la existencia de una reclamación pendiente y simultánea por parte de una dama que manifestaba haber sido la compañera permanente del señor JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, causante, para el Despacho no existe duda alguna de que la contestación de la entidad demandada se encuentra basada en falsos supuestos, toda vez que a pesar de que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL allega al expediente la totalidad del expediente prestacional del causante JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ a través del oficio No. UGPP No. 20155108891401 de fecha 18 de agosto de 2015, y sin importar que en dicho expediente prestacional la entidad demandada remite copia del registro de defunción de la señora MARTHA ESTHER MARTÍNEZ VILLAR, quien cesó su existencia el día 01 de abril de 2009, insistió en sustentar parte de su contestación de la demanda en el hecho que existía controversia en la prestación de sobrevivientes entre la actora y la obitada señora MARTÍNEZ VILLAR, argumento planteado a sabiendas de que tenían en su poder el registro civil de defunción de ésta tal como aflora de la documentación remitida, lo que a juicio del Despacho es una conducta que no deberían repetir en el ejercicio de la defensa técnica de la entidad, por tal razón los argumentos de defensa propuestos no están llamados a prosperar.

Así las cosas, tal como se planteó por parte del Despacho al momento de emitir el sentido del fallo, el Despacho accederá a declarar la nulidad total de la Res. No. 1400 de 21 de enero de 2009, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO; y la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 021380 de 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se reconoce el 50% de una pensión de sobrevivientes, pero **únicamente** con relación a la denegación del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ, y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reconocer y pagar a la actora pensión de sobrevivientes en un monto del 50%.

4.1. De la Prescripción:

En lo atinente a la prescripción de las mesadas pensionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone lo siguiente:

“**Artículo 41°.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Posteriormente, el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102 estableció:

“**Artículo 102°.**- *Prescripción de acciones.*

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

“2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

En ese orden, revisada la demanda encuentra el Despacho que inicialmente la actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del óbito del causante JORGE ELIAS BARROS GONZÁLEZ el día 3 de octubre de 2006, interrumpiendo la prescripción por una sola vez, por un término de tres años. No obstante, la actora presentó nueva solicitud en el mismo sentido el día 15 de febrero de 2010, e impetró la demanda sólo hasta el día 27 de marzo de 2014. Así las cosas, el Despacho debe declarar que las mesadas pensionales de sobrevivientes anteriores al 27 de marzo de 2011 se encuentran prescritas, en atención a que la actora sólo pudo salvaguardar sus derechos con tres años de anterioridad a la formulación de la demanda, por cuanto que a pesar de haber elevado reclamo escrito el día 3 de octubre de 2006, suspendiendo por una única vez el transcurso del término de prescripción por un lapso trienal, ésta no impetró la demanda en comento dentro de ese término, reiniciándose su conteo hasta el momento procesal en comento.

4.2. De la actualización.

Recapitulando, el Despacho accederá a declarar la nulidad total de la Res. No. 1400 de 21 de enero de 2009, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO; y la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 021380 de 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se reconoce el 50% de una pensión de sobrevivientes, pero **únicamente** con relación a la denegación del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ, y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reconocer y pagar a la actora pensión de sobrevivientes en un monto del 50%.

Ejecutoriada esta sentencia, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, deberá darle cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y los valores que resultaren liquidados, deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem, atendiendo la fórmula $R = R. h. \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$; donde R es el valor actualizado; R. h. es el valor histórico a actualizar, multiplicado por el guarismo resultante del índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que debió haberse pagado la respectiva mesada. Dicha actualización deberá aplicarse mes por mes por tratarse de pagos de tractos sucesivo.

Finalmente no hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, pues se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda y en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no aparece prueba en el expediente de su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “GENÉRICA E INNOMINADA”.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la Resolución No. 1400 de 21 de enero de 2009, “*por la cual se niega una pensión de sobrevivientes*”, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO; y la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 021380 de 21 de diciembre de 2011, “*por la cual se reconoce el 50% de una pensión de sobrevivientes de: BARROS GONZÁLEZ JORGE ELÍAS*” pero **únicamente** con relación a la denegación del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, condénese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en un monto del 50% de lo devengado a título de pensión de jubilación en vida por el causante JORGE ELÍAS BARROS GONZÁLEZ, en favor de la actora **JULIA ISABEL MAZA LÓPEZ**. Las sumas derivadas de este reconocimiento deberán ser actualizadas en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem, conforme a la fórmula explicada en la parte motiva de esta providencia.

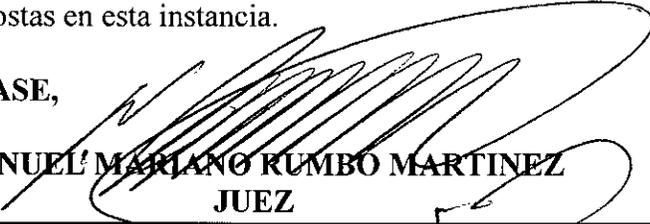
CUARTO. Decrétese la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

QUINTO. Negar las restantes súplicas de la demanda.

SEXTO. Ejecutoriada esta sentencia, la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, deberá darle cumplimiento a la misma dentro del término señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

